REGISTRADA BAJO EL Nº 12521

TITULO III

SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 96.- El personal en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que, para cada caso determine la ley y las normas reglamentarias correspondientes.

Sueldo es la suma que percibe mensualmente el personal por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones.

ARTÍCULO 97.- Sueldo básico es el correspondiente a cada grado de la escala jerárquica, y será fijado anualmente en la ley de presupuesto.

CAPITULO 2º

SUPLEMENTOS GENERALES

ARTÍCULO 98.- Se denominan suplementos generales a las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales del personal policial, cualquiera fuere el escalafón al que pertenezca.

ARTÍCULO 99.- El personal recibirá un suplemento especial por antigüedad en relación a los años de servicio computable, sujeto a la reglamentación.

El personal que hubiera superado el tiempo de permanencia mínimo en el cargo establecido para el ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por “tiempo de permanencia en el grado”.

ARTÍCULO 100.- El personal que acredite poseer estudios secundarios o de enseñanza polimodal completo, de técnico superior otorgado por el ISEP o universitario, tendrá derecho a una bonificación por “título”, según lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 101 .- El personal que alcance el último grado de las categorías previstas en el agrupamiento en el que revista, y pase a retiro voluntario u obligatorio con treinta (30) o más años de servicios policiales cumplidos, gozará del suplemento por final de carrera correspondiente.

CAPITULO 3º

SUPLEMENTOS PARTICULARES

Docente: Inspector Roberto Fontana

ARTÍCULO 102.- El personal de los escalafones general y técnico, percibirá mensualmente una bonificación por “riesgo profesional” cuyo monto - para todas las jerarquías- podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del grado de suboficial de policía.

El personal de las Tropas de Operaciones Especiales (T O E) que haya aprobado los cursos de adiestramiento especial y el de la Unidad Especial de Asuntos Internos, tendrá derecho a un suplemento por “riesgo profesional” cuyo monto será equivalente al coeficiente 0,3782 respecto del sueldo básico de director general de policía.

ARTÍCULO 103.- El personal de los escalafones general, profesional y técnico tendrá derecho a un suplemento por “dedicación especial”, conforme a los horarios que le asignen y los recargos que se le impongan.

El personal policial dependiente de la Sección Toxicomanía tendrá derecho a un suplemento específico, cuyo monto resulta de la aplicación del coeficiente 0,3782 respecto al sueldo básico del director general de policía.

ARTÍCULO 104.- Los funcionarios desde el grado de subcomisario, de todos los escalafones, y el inspector de servicios del escalafón respectivo, en situación de servicio efectivo, gozarán de un suplemento especial por responsabilidad funcional que se determinará en relación al grado de cada uno.

ARTÍCULO 105.- Los habilitados y pagadores percibirán un suplemento equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría de revista, y en carácter de compensación por la responsabilidad del área de su trabajo, cuando su cometido importe el manejo de fondos de dinero en efectivo abonando o recaudando, no comprendiendo ayudantes, auxiliares y subhabilitados, debiendo constituir la fianza que fija la reglamentación. Se deberá acreditar que el movimiento promedio mensual de fondos en efectivo bajo su custodia o manejo supera como mínimo una suma igual a diez (10) veces la asignación de su categoría de revista.

El personal que eventualmente asuma por razones de servicio las funciones sujetas al presente régimen, percibirá los suplementos adicionales en forma proporcional al tiempo trabajado, siempre que el desempeño no sea inferior a treinta (30) días.

CAPITULO 4º

COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 106.- El personal a quienes el Estado no pudiere asignar vivienda en la localidad donde deba prestar servicios, gozará de una asignación mensual conforme se reglamente y cuyo monto se acondicionará a su jerarquía.

ARTÍCULO 107.- El personal que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos ordinarios y extraordinarios, tendrá derecho a su reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Docente: Inspector Roberto Fontana

ARTÍCULO 108.- El personal que sea trasladado a una localidad distante a más de sesenta (60) kms. de su anterior destino, tendrá derecho a una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que corresponde a su grado, la que en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del suboficial de policía y se liquidará anticipadamente. La indemnización no corresponderá al personal que haya solicitado su propio traslado.

CAPITULO 5º

LIQUIDACION DE HABERES

ARTÍCULO 109.- Según fuere la situación de revista del personal policial en actividad, percibirá su remuneración en las condiciones que se determina en este capítulo.

ARTÍCULO 110.- El personal que reviste en servicio efectivo, percibirá mensualmente el sueldo y suplementos de su grado y escalafón que le correspondan.

ARTÍCULO 111.- El personal policial que reviste en disponibilidad percibirá en concepto de haber mensual:

a) Los comprendidos en los incisos a), b) del Artículo 90 de esta ley, la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.

b) Los comprendidos en el inciso c) del Artículo 90, el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y los suplementos generales que le correspondan, únicamente.

c) Los comprendidos en el inciso d) del Artículo 90, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, únicamente.

ARTÍCULO 112.- El personal policial que reviste en situación de pasiva, percibirá en concepto de haber mensual el cincuenta (50%) del sueldo, y los suplementos generales.

ARTÍCULO 113.- Cuando el tribunal de conducta solicitare al Poder Ejecutivo la sanción de destitución, cesará la percepción de haberes en su totalidad.

TITULO IV

RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

ARTÍCULO 114.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado a que pertenecía el personal en actividad. Se otorga por decreto del Poder Ejecutivo, y no significa la cesación del estado policial sino la limitación de sus derechos y deberes.

ARTÍCULO 115.- El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud, o por imposición de la ley. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario y obligatorio. Ambos podrán ser con o sin derecho al haber de retiro de acuerdo a lo que legal y reglamentariamente se determine en las normas específicas.

Docente: Inspector Roberto Fontana

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 116.- El personal policial que integraba el denominado cuerpo técnico, escalafones intendencia, oficinista y músico pasará al escalafón técnico, subescalafón administrativo.

El personal policial que integraba el denominado cuerpo servicios auxiliares pasará al escalafón servicios con sus respectivos subescalafones. Según el Anexo II de esta ley, en el escalafón servicios el final de carrera se produce con el grado de inspector de servicios.

ARTÍCULO 117.- Integración de grados - El personal policial que integre actualmente los grados de agente, cabo, cabo 1º y sargento pasa- al grado de suboficial.

Los del grado de sargento 1º, sargento ayudante, suboficial principal y suboficial mayor pasan al grado de oficial de policía.

Los del grado oficial subayudante, oficial ayudante y oficial auxiliar pasan al grado de subinspector.

Los del grado oficial principal pasan al grado de inspector.

Los del grado subcomisario y comisario permanecen con igual denominación y grado.

Los del grado comisario principal pasan al grado comisario supervisor.

Los del grado comisario inspector pasan al de subdirector de policía.

Los del grado comisario mayor pasan al de director de policía.

Los del grado comisario general pasan al de director general de policía.

ARTÍCULO 118.- El Poder Ejecutivo reglamentará las confirmaciones, cambios, transferencias e incorporaciones en los distintos escalafones y subescalafones que deban realizarse con motivo de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades de la Repartición y la voluntad del funcionario o empleado policial.

ARTÍCULO 119.- Cuadro de funciones: Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, una comisión técnica creada al efecto por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, deberá elaborar el cuadro de funciones de las dependencias policiales en todos sus niveles. Se aprobará por decreto del Poder Ejecutivo.

Los cargos se reglamentarán, como el concurso y la reválida en cada uno de ellos.

Docente: Inspector Roberto Fontana

El Poder Ejecutivo fijará anualmente la política salarial del sector, decretando la remuneración que percibirá cada grado de la escala.

Todo personal policial que integra un nuevo grado percibirá la remuneración que se fije en la política salarial del sector, no pudiendo en ningún caso ser inferior al haber que percibía al tiempo de promulgación de la presente.

El presupuesto anual establecerá la planta de personal de la policía y del personal civil que preste servicios en la misma, en orden a lo que fundada y técnicamente proponga una comisión que en forma anual determine las necesidades de nombramientos y ascensos en los cargos de los escalafones y subescalafones. Tal comisión estará conformada por funcionarios de dirección policial y funcionarios de nivel equivalente del o los Ministerios que deban intervenir.

ARTÍCULO 120.- El primer llamado a concurso a que refiere el Artículo 74, será a partir del 1º de septiembre de 2005.

ARTÍCULO 121.- A partir del año 2015, quienes pretendan participar de concursos para director general de policía, en cualesquiera de los escalafones y subescalafones, deberán acreditar título universitario.

Desde el año 2010, el personal con la jerarquía de subcomisario, comisario, comisario supervisor y subdirector de policía, para acceder a los concursos de jerarquías superiores respectivas, deberán aprobar los cursos de perfeccionamiento superior que se dicten en los institutos de formación habilitados.

ARTÍCULO 122.- El personal policial de todos los grados que al tiempo del dictado de la presente se halle inhabilitado por causa judicial en trámite, será igualmente reubicado provisionalmente en la nueva escala, disponiendo de un año para obtener el sobreseimiento, falta de mérito o archivo de aquella.

Si transcurrido un año desde la reubicación provisional no se dictara el sobreseimiento, falta de mérito o archivo de la causa se reubicará al funcionario en el grado que le hubiere correspondido conforme la inhabilitación que registraba al tiempo del dictado de esta ley.

ARTÍCULO 123.- Derógase la Ley del Personal Policial Nº 6769, sus modificatorias, y toda disposición anterior a la presente que se oponga a las normas que la integran.

Los decretos, normas, reglamentos policiales y disposiciones generales reglamentarias continuarán en vigencia, provisoriamente, hasta el dictado de las nuevas reglamentaciones y en la medida en que sean compatibles con el régimen establecido en la presente ley y/o con las adecuaciones derivadas de la estructura de cuadro único instituido.

ARTÍCULO 124.- Las leyes, reglamentos, resoluciones y disposiciones de toda índole que continúen en vigor y contengan las expresiones de la legislación anterior a la promulgación de

la presente, adecuarán las denominaciones de los grados y escalafones establecidos en el esquema de cuadro único instituido.

ARTÍCULO 125.- Modifícanse los Artículos 8º, inciso 4); 15, inciso 4.; 16; 17; 18 y 40 de la Ley de Retiros y Pensiones del Personal Policial y Penitenciario de la Provincia, Nº 11.530, los que quedan redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 8º... inciso "4).- Los prestados por los alumnos de los cursos de formación."

ARTICULO 15... inciso "4.- Cuando ocupare el cargo de jefe o subjefe de policía de la Provincia y cesare en el mismo, salvo cuando el subjefe fuere designado Jefe de Policía. De igual forma y en los mismos supuestos se procederá para los cargos de director y subdirector del Servicio Penitenciario de la Provincia y el director y subdirector del Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias. Si fuere designado Ministro de Gobierno, Justicia y Culto, o subsecretario de algunas de las subsecretarías de dicho Ministerio, deberá pasar a retiro, previo asumir el cargo político.

En todos los casos y a todos lo efectos se computará a los mismos, a los fines del retiro obligatorio, el máximo de bonificación por años de servicio, que establece el Artículo 18 de la presente."

"ARTICULO 16.- El otorgamiento del retiro obligatorio será facultativo para el Poder Ejecutivo cuando el personal policial masculino cumpla las siguientes edades físicas:

	ESCALAFON		
	General	Profesional	Técnico y de Servicios
Director General	60	60	60
Director de Policía	60	60	60
Subdirector de Policía	56	58	58
Comisario Supervisor	52	54	58
Comisario y Subcomisario	54	54	58
Inspector y Subinspector	52	54	54
Oficial de Policía y Suboficial	50	52	52

de Policía

Para el personal femenino se reducen en dos años las edades físicas indicadas."

"ARTICULO 17.- El retiro voluntario y el obligatorio podrán ser con derecho a haber o sin él. El retiro voluntario será con derecho a haber cuando el personal acredite veinticinco (25) años de servicios policiales o penitenciarios, según corresponda. El retiro obligatorio será con derecho a haber para el personal que acredite como mínimo veinte (20) años de servicios policiales o penitenciarios. En ambos casos el último cese debe haberse producido

en la repartición policial o penitenciaria de la Provincia, con las excepciones previstas en el Artículo 21 de esta ley."

"ARTICULO 18.- El haber de retiro del personal policial será determinado de acuerdo a los porcentajes que fija la escala siguiente, calculados sobre el promedio de las remuneraciones mensuales, percibidas y actualizadas en los últimos doce (12) meses consecutivos de servicios policiales o penitenciarios, con las excepciones previstas en el Artículo 21 de esta ley:

Antigüedad del Personal	Escalafones (en porcentaje)	
(en años)	General	Profesional, Técnico y de Servicios
20	60	55
21	62	57
22	64	59
23	66	62
24	68	64
25	71	66
26	74	69
27	77	72
28	80	75
29	83	80
30	85	85

El haber se bonificará con el uno por ciento (1%) del monto por cada año de servicio efectivo que exceda de treinta (30) años, hasta un máximo del ciento por ciento (100%).

A los fines de la determinación del haber de retiro o pensión, no se computará el sueldo anual complementario."

"ARTICULO 40.- Los alumnos de cursos de formación y cadetes que no hubieren efectuado aportes por las remuneraciones percibidas -cualquiera haya sido su denominación- durante el tiempo que revistaron como tales y a los fines de poder computar dicho lapso como servicios policiales o penitenciarios para el retiro, deberán ingresar a la Caja los aportes que se calcularán de acuerdo con los porcentajes vigentes a dicha época y teniendo en cuenta la referida remuneración con más el interés del doce por ciento (12%) anual, desde la fecha en que hubieran debido efectuarse y hasta su efectivo ingreso. La contribución respectiva del Poder Ejecutivo se calculará sobre las mismas bases."

ARTÍCULO 126.- El Poder Ejecutivo procederá, en el plazo de treinta (30) días de promulgada la presente, a reglamentar los puntos pertinentes del nuevo régimen de responsabilidad administrativa y de concursos y ascensos, a los fines de su ejecución.

ARTÍCULO 127.- Hasta que se encuentre en pleno funcionamiento el ISEP y se produzca la primer graduación de egresados, los alumnos de cursos especiales, escuelas de reclutamiento o institutos de formación que se capacitan para incorporarse al cuadro del personal se

denominan cadetes. Se exceptúan de lo mencionado precedentemente los profesionales universitarios, para quienes se dictarán cursos especiales.

El personal docente no policial de los cursos e institutos de formación policiales, se regirá por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor para tales funciones.

El personal policial que cumple funciones docentes, se ajustará en cuanto a su cumplimiento a las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia policial se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 128.- Hasta que se produzca la primer graduación de egresados del ISEP son requisitos comunes para el ingreso a la Institución policial cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 32, exceptuado el a, cumplimentar el o los cursos de formación que se establezcan y no encontrarse comprendido en ninguna de las causales previstas en el artículo 33 de la presente ley.

ARTÍCULO 129.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.-

Firmado: Edmundo Carlos Barrera - Presidente Cámara de Diputados

María Eugenia Bielsa - Presidenta Cámara de Senadores

Diego A. Giuliano – Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO Nº 0870

SANTA FE, 18 abr 2006

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 12.521 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Docente: Inspector Roberto Fontana

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Jorge Alberto Obeid

Roberto Arnaldo Rosua

ANEXO I

ESCALAFONES Y SUBESCALAFONES PARA EL

PERSONAL POLICIAL

********** *******

SUBESCALAFON

SEGURIDAD
SUBESCALON ESCALAFON

JUDICIAL GENERAL
SUBESCALON

INVESTIGACION
********** ********

SUBESCALAFON

JURíDICO
SUBESCALAFON ESCALAFON

ADMINISTRACION PROFESIONAL
SUBESCALAFON

SANIDAD
********** *******

SUBESCALAFON

ADMINISTRATIVO
SUBESCALAFON

BOMBEROS

Docente: Inspector Roberto Fontana

SUBESCALAFON ESCALAFON

MÚSICOS
SUBESCALAFON TECNICO

CRIMINALISTA
SUBESCALAFON

COMUNICACIONES

E INFORMÁTICA
SUBESCALAFON

SANIDAD
********** *******

SUBESCALAFON ESCALAFON

SERVICIOS

ESPECIALIZADOS
SUBESCALAFON SERVICIOS

MANTENIMIENTO

Docente: Inspector Roberto Fontana

ANEXO II

TIEMPO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO QUE ATRIBUYE EL DERECHO A

INSCRIBIRSE EN CONCURSO

TRAMOS 0 CATEGORIAS	GRADOS EN LA CARRERA POLICIAL	ESCALAFON SEGURIDAD	ESCALAFON PROFESIONAL	ESCALAFON TÉCNICO	ESCALAFON SERVICIOS
Funcionarios de Dirección	Director General de Policía	Final de Carrera	Final de Carrera	Final de Carrera	
	Director de Policía	2 años	2 años	2 años	
	Subdirector de Policía	2 años	2 años	2 años	
Funcionarios de Supervisión	Comisario Supervisor	3 años	3 años	3 años	
	Comisario	3 años	3 años	3 años	
Funcionarios de Coordinación	Subcomisario	3 años	3 años	3 años	Inspector de Servicios Final de Carrera
	Inspector	3 años	3 años	3 años	5 años
Personal de Ejecución	Subinspector	3 años	3 años	3 años	5 años
	Oficial de Policía	4 años	4 años	4 años	6 años
	Policía	4 años	4 años	4 años	7 años

Docente: Inspector Roberto Fontana